



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0009-2023-PC/TC
LIMA
MIGUEL ÁNGEL SALINAS
GARFIAS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de marzo de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, con su fundamento de voto que se agrega, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, pronuncia la siguiente resolución. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Zúñiga Escalante abogado de don Miguel Ángel Salinas Garfias contra la Resolución 7, de fecha 11 de octubre de 2022¹, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de cumplimiento; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 1 de julio de 2021, don Miguel Ángel Salinas Garfias interpuso demanda de cumplimiento² contra la jueza del Décimo Tercero Juzgado Penal – Reos Libres – de Lima, doña Soledad Santiesteban Arana, con la finalidad de que se dé cumplimiento a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 18.2 del Decreto Legislativo 958, modificado por la Ley 28994, concordante con el literal primero de la disposición final segunda del Decreto Legislativo 957, relacionado con la implementación del Nuevo Código Procesal Penal en la Jurisdicción de Lima; agregó que la jueza demandada rechazó su pedido.
2. El Primer Juzgado Constitucional de Lima, con Resolución 1, fecha 15 de julio de 2021³, declaró improcedente de plano la demanda, fundamentalmente por considerar que el recurrente, en realidad está impugnando la decisión del juzgado, que denegó su pedido de adecuación del artículo 18.2 del Decreto Legislativo 958 en el Expediente 957-2019.
3. Posteriormente, la Sala Superior revisora, mediante Resolución 7, del 11 de octubre de 2022⁴, confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

¹ Cfr. Foja 61

² Cfr. Foja 7

³ Cfr. foja 25

⁴ Cfr. foja 61



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0009-2023-PC/TC
LIMA
MIGUEL ÁNGEL SALINAS
GARFIAS

4. En el contexto descrito en el presente caso se observa un doble rechazo liminar de la demanda.
5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), que estableció en su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional señaló que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que la demanda fue promovida el 1 de julio de 2021 y rechazada liminarmente el 15 de julio de 2021, por el Primer Juzgado Constitucional de Lima. Luego, con resolución de fecha 11 de octubre de 2022, la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada.
8. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no estaba vigente cuando el Primer Juzgado Constitucional decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Segunda Sala Constitucional absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.
9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0009-2023-PC/TC
LIMA
MIGUEL ÁNGEL SALINAS
GARFIAS

demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la Resolución 1, de fecha 15 de julio de 2021⁵, expedida por el Primer Juzgado Constitucional de Lima, que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la Resolución 7, de fecha 11 de octubre de 2022⁶, emitida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ

⁵ Cfr. Foja 25.

⁶ Cfr. Foja 61.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0009-2023-PC/TC
LIMA
MIGUEL ÁNGEL SALINAS
GARFIAS

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones:

1. La razón que me lleva a votar por la admisión a trámite de la presente demanda, interpuesta durante la vigencia del derogado Código Procesal Constitucional, es porque considero que hubo un indebido rechazo liminar.
2. En efecto, el artículo 47 del referido Código permitía el rechazo liminar de la demanda, pero siempre que resultara “manifiestamente improcedente”, como expresaba dicho artículo. La jurisprudencia de este Tribunal se encargó de resaltar que esa facultad constituía una herramienta válida a la que sólo cabía acudir cuando no existía duda de la carencia de verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental¹.
3. No se aprecia en la demanda de autos esa manifiesta improcedencia, por lo que se requiere del contradictorio para poder resolver.
4. Por lo tanto, en aplicación del artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, deben anularse las resoluciones que han incurrido en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que sea admitida a trámite.

S.

PACHECO ZERGA

¹ Cfr. por todas, la resolución recaída en el expediente. 03321-2011-PA/TC, ubicable en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03321-2011-AA%20Resolucion.pdf>